

Sexto. Aun aceptándose íntegramente las consideraciones y la conclusión consignadas en el Informe 02/372-F, de 29 de julio de 2002, del Letrado de la Junta de Andalucía, Jefe de la Asesoría Jurídica en la Consejería de Economía y Hacienda, hay que destacar el pronunciamiento de la Sentencia de 26 de julio de 2001, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en relación con el criterio expresado en el Acuerdo de 4 de noviembre de 1997 por la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, que textualmente sostiene:

«En efecto se trataba de una interpretación razonable y razonada que impediría el embargo conforme al artículo 131.4 LGT, lo que sin perjuicio de que prospere o no dicha tesis, excluye la culpabilidad e incluso de simple negligencia al no existir dejación de funciones sino una negativa razonada y fundada en documentos del Servicio de la Comisión Europea y de la propia Administración Estatal que evidencian la equivocidad de la norma y que finalmente deberá ser resuelta por los Tribunales para evitar situaciones como las aquí planteadas.»

Así pues, partiendo de la reconocida equivocidad de la norma, a la vista de las novedades normativas y jurisprudenciales producidas desde el 4 de noviembre de 1997, se ha puesto de manifiesto la unificación del régimen jurídico aplicable a las ayudas directas a los agricultores en el marco de la Política Agraria Común mediante el Reglamento del Consejo de la Unión Europea número 1259/1999, de 17 de mayo, en el que el artículo 2 viene a reproducir e ilustrar el concepto normativo de «pago íntegro» y clarificar las concretas ayudas que vienen amparadas por dicha cláusula.

Sin embargo, para determinar el alcance de la denominada cláusula de «pago íntegro» en relación con la práctica de retenciones sobre las ayudas como consecuencia de órdenes de embargo dictadas por órganos administrativos, ha de recurrirse a los pronunciamientos jurisprudenciales, al margen del antes indicado, que se han sucedido desde el 4 de noviembre de 1997. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por Sentencia de 19 de mayo de 1998, recaída en el asunto C-132/95, c. Jensen, estudió la cuestión, puntualizando que el Derecho comunitario no contiene normas generales relativas a los derechos de las autoridades nacionales a practicar compensaciones entre créditos exigibles de un Estado miembro y cantidades pagadas en virtud del Derecho comunitario al mismo tiempo que reconoce, como ya lo había hecho con anterioridad en la Sentencia de 1 de marzo de 1983 (C-250/78, c. DEKA/ Comunidad Económica Europea) la utilidad de tal procedimiento. Por consiguiente, prosigue el Tribunal indicando que (...) «aun siendo cierto que la cláusula de pago íntegro supone que esta clase de pagos deben ser abonados a los beneficiarios en su integridad, de ello no se deduce que el Legislador comunitario haya tenido la intención de limitar los muy diversos métodos de cobro de deudas que existen en Derecho nacional», siempre que por las autoridades nacionales al proceder con ese método no se produzca un menoscabo de la eficacia del Derecho comunitario ni se perjudiquen las garantías de igualdad de trato de los operadores económicos.

Si a lo anterior se une que en el Ordenamiento Jurídico español se prevén procedimientos administrativos de ejecución forzosa, que reconoce a la Administración Pública el principio de autotutela ejecutiva, como es generalmente admitido por la Jurisprudencia Constitucional desde la sentencia 22/1984, de 17 de febrero, dada la falta de prohibición del derecho comunitario en orden a estos procedimientos antes señalados, vistos los principios generales de autonomía institucional y de procedimiento que los caracterizan, y dada la no colisión del Derecho Comunitario, específicamente la cláusula de «pago íntegro», con el Derecho Interno del Estado español, respecto al criterio expresado en el Acuerdo de 4 de noviembre de

1997, resultaría más ajustado a Derecho dar el debido cumplimiento a las órdenes que tengan por objeto la retención de las ayudas comunitarias acordadas por todos los órganos administrativos con competencia para decretar tales medidas.

Como quiera que expresamente el Letrado de la Junta de Andalucía en el informe citado, a solicitud de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, concluye que es procedente modificar el criterio hasta ahora seguido por este Centro Directivo, recogido en la Resolución de 4 de noviembre de 1997, entendiéndose que resultan embargables los créditos derivados de dichas ayudas comunitarias, aunque se encuentren sujetas al régimen de la cláusula de «pago íntegro», tanto si la orden de embargo procede de autoridades judiciales o asimiladas, como si ha sido dictada por un órgano administrativo en el seno del correspondiente procedimiento de apremio, procede, consecuentemente, la revisión de la anterior Resolución.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el informe 02/372-F de 29 de julio de 2002, del Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, evacuado a instancia de este Centro Directivo, así como de conformidad con los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, esta Dirección General de Tesorería y Política Financiera

RESUELVE

1. Modificar el criterio hasta ahora seguido en virtud de la Resolución de 4 de noviembre de 1997, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, al declararla sin efecto por los fundamentos expuestos, ordenando la práctica en lo sucesivo de las retenciones sobre las ayudas comunitarias amparadas por la cláusula de «pago íntegro» acordadas en procedimientos administrativos de apremio.

2. Determinar que la presente Resolución surtirá efectos a partir del día de la fecha.

3. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su general conocimiento.

Sevilla, 17 de septiembre de 2002.- El Director General, Antonio González Marín.

RESOLUCION de 10 de septiembre de 2002, de la Delegación Provincial de Sevilla, por la que se hace pública la relación de subvenciones concedidas al amparo de la Orden de 27 de febrero de 2002, por la que se establecen las normas reguladoras de la concesión de ayudas para la modernización y fomento de la artesanía andaluza (BOJA núm. 29, de 9.3.2002).

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 de la Orden que se cita, esta Delegación Provincial

RESUELVE

Primero. Hacer público que mediante resolución de fecha 10 de septiembre se conceden subvenciones para la modernización y fomento de la artesanía andaluza.

Segundo. El contenido íntegro de dicha resolución estará expuesto en el tablón de anuncios de esta Delegación Provincial, sita en C/ Albareda, 18, a partir del mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Tercero. El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de septiembre de 2002.- La Delegada, Rocío Marcos Ortiz.

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 5 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Juan Antonio Rambla Soto, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Málaga recaída en el Expte. MA-34/00-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Juan Antonio Rambla Soto, de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a cuatro de abril de 2002.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga se dictó resolución en el expediente arriba referenciado.

Segundo. Notificada la misma el día 12 de junio de 2001, se interpuso por el interesado recurso de alzada el día 19 de julio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El Consejero de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (Ley 6/1983, de 21 de julio).

Por Orden de 18 de junio de 2001, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

El artículo 115.1 de la LRJAP-PAC, da como plazo para la interposición de recurso de alzada contra las resoluciones

administrativas el de un mes a partir, según su artículo 48.2, del día siguiente al de su notificación. A la vista de la fecha de la notificación de la resolución (12 de junio) y de la de interposición del recurso de alzada (19 de julio), éste fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que deviene firme la resolución recurrida.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación, resuelvo no admitir el recurso de alzada interpuesto fuera de plazo, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio). El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.01). Fdo.: Sergio Moreno Monrové»

Sevilla, 5 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 5 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Julio Hochenleiter Romero contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Cádiz recaída en el Expte. 87/00-ET.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Julio Hochenleiter Romero, de la resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 15 de mayo de 2002.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. 87/00/ET, tramitado en instancia, se fundamenta en el Acta de finalización del festejo taurino celebrado en la Plaza de Toros de Villaluenga del Rosario, de fecha 3 de septiembre de 2000, al producirse la actuación en dicho festejo, sin autorización, del menor David Galán Domínguez.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, por la que se imponía multa de mil un euros con sesenta y nueve céntimos (1.001,69 euros), como responsable de una infracción a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 10/91, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, coonestado con el artículo 2.3 del R.D. 145/96, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.